

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 288
30 noviembre 2023
Original: español

INFORME No. 268/23
CASO 14.771
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

LILIA ETCHEVERRY
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de noviembre de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 268/23. Caso 14.771. Solución Amistosa. Lilia Etcheverry. Argentina. 30 de noviembre de 2023.

INFORME No. 268/23
CASO 14.771
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
LILIA ETCHEVERRY
ARGENTINA
30 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 28 de septiembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Lilia Etcheverry (en adelante “presunta víctima”), con la representación jurídica de Myriam Carsen (en adelante “la peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante, “Argentina” o “el Estado”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías Judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de Lilia Etcheverry, derivada de las violaciones al debido proceso y el rechazo de su solicitud de reparación económica, a raíz de su exilio forzoso, interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043.

2. El 4 de noviembre de 2021, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad No. 303/21, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por las peticionarias respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Lilia Etcheverry.

3. El 29 de septiembre de 2022, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa con la facilitación de la Comisión, que se materializó en la suscripción de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”) el 14 de noviembre de 2022. El 7 de septiembre de 2023, el Estado informó de la emisión del Decreto No. 470/2023 del 6 de septiembre de 2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y solicitó la aprobación y publicación del acuerdo. A su vez, la peticionaria solicitó el 15 de septiembre de 2023 a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito, el 14 de noviembre de 2022, por las peticionarias y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. La parte peticionaria denunció la falta de reparación a la señora Lilia Etcheverry por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirma haber sufrido durante los años 1970, y el consecuente exilio forzoso; así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043

6. La parte peticionaria expuso que la señora Lilia Etcheverry era una niña cuando, en la noche del 29 de noviembre de 1976 ingresó a su domicilio un grupo de entre diez y quince personas fuertemente armadas, algunas de ellas vestidas con uniformes militares en tanto otras se encontraban de civil. Lilia Etcheverry residía con su madre, dos hermanos, la pareja de su madre y Federico Lüdden. Los invasores se quedaron en su hogar por aproximadamente cinco horas durante las cuales amenazaron a las personas, incluyendo los niños; destruyeron los muebles y bienes; levantaron los pisos de la casa y sometieron a Federico

Lüdden a torturas. Al amanecer, Federico Lüdden fue trasladado con destino desconocido, permaneciendo hasta hoy en condición de desaparecido. A la madre de la señora Lilia la liberaron en virtud de ella tener hijos, pero con la orden de que desapareciera. A continuación, el grupo familiar se refugió primeramente en casa de distintos familiares, hasta que partieron de Argentina. Ya residiendo en Brasil, el 19 de junio de 1978 el grupo familiar fue reconocido como refugiado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. Posteriormente, Lilia y su familia fueron reasentados en Suecia, donde arribaron el 27 de octubre de 1978.

7. Ante lo expuesto, el 29 de noviembre de 2004 la señora Etcheverry solicitó ser incluida dentro de las políticas reparatorias que lleva adelante la República Argentina en el marco de la Ley 24.043, motivado en que la privación de permanecer en su país de origen constituyó un menoscabo a la libertad equiparable a los supuestos previstos por el mencionado cuerpo legal. Dicha petición se tramitó bajo el número 146568/04, y fue rechazada mediante resolución dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Poder Ejecutivo Nacional (Resolución N° 904/08, de 17 de abril de 2008); por lo que luego interpuso el recurso directo previsto por el art. 3 de la Ley 24.043. El rechazo se fundó en que, no obstante encontrarse probado el exilio forzoso, la interpretación efectuada por la administración en el momento del dictado de la resolución fue restrictiva.

8. La peticionaria informó que la citada interpretación sería contradictoria con lo dispuesto en muchos otros casos. Informó asimismo que, sin embargo, el recurso interpuesto contra la resolución citada también fue rechazado el 30 de noviembre de 2009. El rechazo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se basó en que no estaría demostrada la situación de exilio denunciada. A raíz de ello, el 22 de noviembre de 2009 se presentó un recurso extraordinario federal, lo cual fue denegado por la Cámara, lo que motivó el recurso de queja de 30 de marzo de 2010. Tras examinar dicho recurso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo desestimó por entender que la queja no cumplía con lo que exigía la Acordada No. 4/2007. Luego de examinar las copias de documentos presentadas por la parte peticionaria, la CIDH ha identificado que la decisión fue tomada el 2 de marzo de 2011 y notificada el 31 de marzo de 2011.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

9. El 14 de noviembre de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, que establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en el Caso n° 14.771 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o la "Comisión Interamericana"): Myriam Carsen, en su carácter de letrada apoderada de la peticionaria Lilia Etcheverry, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

I. Antecedentes

El 28 de septiembre de 2011, Lilia Etcheverry presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En la denuncia relató que, durante la última dictadura cívico militar, para salvaguardar su vida, debió exiliarse junto con su grupo familiar, primero en Brasil y luego en Suecia.

En virtud de estos hechos, presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio regido por la Ley n° 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 1 de agosto de 2018, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 4 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n° 303/21. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia con relación a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley N° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen n° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión de la peticionaria como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que la señora Lilia Etcheverry ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Ante ello, en línea con el dictamen IF-2022-82029599-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que la peticionaria tiene derecho a ser reparada adecuadamente por las violaciones padecidas.

II. Medidas a adoptar

1. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que la señora Lilia Etcheverry permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-82029599-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 19 de junio de 1978 al 10 de diciembre de 1983.

2. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.

3. El Estado se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder ejecutivo Nacional N° 1116/2000.

4. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro

reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

III. Firma *ad referendum*

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2022.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

10. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados¹. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

11. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

12. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de fecha 7 de septiembre de 2023 sobre la emisión del Decreto No. 470/2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA el 6 de septiembre de 2023, así como la solicitud de la parte peticionaria de 15 de septiembre de 2023 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

13. En relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.2 (resolución bajo la Ley 24.043) y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.

14. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que no le corresponde su supervisión.

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 14 de noviembre de 2022.
2. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.2 (resolución bajo la Ley 24.043) y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar que el acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), II.2 (resolución bajo la Ley 24.043) y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de noviembre de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.